

Expediente: **108/23**
Carátula: **MORO GIULIANO C/ MONTALVAN MONICA VANINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/10/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MONTALVAN, MONICA VANINA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27375010041 - MORO, GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 108/23



H20441438695

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 170AÑO

2023

JUICIO: MORO GIULIANO c/ MONTALVAN MONICA VANINA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 108/23.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 06 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“MORO GIULIANO c/ MONTALVAN MONICA VANINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 108/23”, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09.05.2023, se presenta el actor Giuliano Nicolás Exequiel Moro, DNI N°35.914.244, con domicilio real en El Pólear, de la localidad de Río Chico, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N°27375010441 de su letrada patrocinante, Dra. María José Peralta, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de Mónica Vanina Montalvan, DNI N°36.667.331, con domicilio en Antártida Argentina S/N°- Villa Nueva, por la suma de **\$602.000.- (Pesos: seiscientos dos mil)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto que en copia se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$602.000** con fecha de emisión el

27.04.2023, pagadero en fecha 05.05.2023.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 22.06.2022, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima..

En fecha 05.07.2023 se practica planilla fiscal. Repuesta por el actor en fecha 07.08.2023.

Por decreto de fecha **17.08.2023**, advirtiéndose en el fuero la existencia de numerosas causas de igual tenor que la del título, promovidas por el actor de autos, se lo intima a fin de que en el término de 5 días manifieste si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado. En caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240. 2.- O de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240).

En fecha 24.08.2023, el actor acompaña documentación original, remitiéndose al Agente Fiscal en fecha 25.08.2023, agregándose dictámen en fecha 11.09.2023, ordenándose en igual fecha, vuelvan los autos a despacho para resolver. En fecha 13.09.2023, ante lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, se ordena que previo a dictar sentencia, se notifíquese a la parte actora, a fin de que en el plazo de 5 días integre el instrumento objeto de la ejecución con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240, a lo que responde que no puede dar cumplimiento con lo solicitado en razón de que el instrumento objeto de la ejecución no proviene de una relación de consumo y considera el actor que la solicitud de integración provoca la desnaturalización del instrumento como tal.

En fecha 21.09.2023, se remiten nuevamente los autos al Agente Fiscal, quien opina en fecha 03.10.2023 que ante la ausencia de integración del título cambiario, y aún de oficio, el pagaré no podría ser ejecutado, por lo que procedería la inhabilidad de título como excepción de oficio, ante la obligación de la suscripta de examinar la procedencia de la acción ejecutiva.-

Por decreto de fecha 03.10.2023, se manda volver los autos a despacho para resolver.-

Antes de entrar al análisis del caso, es menester señalar que el magistrado tiene la facultad de analizar de oficio la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala I, fallos n°421 del 01/08/2007 y n°90 del 09/03/2010, entre otros), y cuando existan presunciones serias que permitan inferir la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC, pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).

En esa inteligencia se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que, debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240 (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

Aún más, luego del precedente sentado por nuestro Címero Tribunal en los autos "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo", Sent. N° 1095: 28/06/2019, la actuación del juez de oficio es insoslayable.

Sentado el criterio de la oficiosidad, y abordando el análisis del título objeto de la ejecución, es de hacer notar que en autos se advierten indicios claros, precisos, concordantes y suficientes para inferir que se está en presencia de una relación de consumo, enmarcable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1.092 Código Civil y Comercial de la Nación y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

Ciertamente, si bien la demanda ha sido entablada por una persona humana en contra de otra persona humana; ello no es obstáculo para inferir que el actor sea considerado un proveedor de la relación jurídica en los términos del artículo 2 de la ley 24.240 y 1093 del CCCN; y el ejecutado, un consumidor en los términos del artículo 1 de la LDC y 1092 del CCCN.

En nuestro país, los proveedores de crédito para consumo pueden agruparse en dos sectores bien definidos: regulados y desregulados. En primer lugar, tenemos las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, cuya operatoria está regulada por las reglamentaciones que dicta el BCRA y son supervisadas por éste. Y en segundo lugar, se encuentra el grupo desregulado, cuya operatoria extrabancaria está regida por el derecho común y no existe una supervisión estatal específica, por lo que la protección de los consumidores financieros se debe efectuar por los entes estatales nacionales y provinciales, con competencia en la aplicación de la ley 24.240, y en su caso, por el Poder Judicial.

En esa línea, no cabe limitar la tutela efectiva de los derechos del consumidor porque el ejecutante no sea un banco o una empresa financiera, antes bien se debe ser particularmente precavidos frente a quienes desarrollan con cierta habitualidad actividades de préstamo dinerarios sin contralor.

En este entendimiento, particular consideración corresponde realizar sobre las “personas humanas”, vistas como proveedores, quienes utilizan el pagaré como mecanismo para operar, que serían quienes de manera habitual o aún ocasionalmente, se dedican a realizar operaciones de crédito para el consumo. de manera informal, como en el caso, el actor si bien no se encuentra inscripto en actividad comercial alguna, conforme informes de AFIP y DGRT de fecha 22.08.2023 y 24.08.2023, respectivamente agregados en autos, puede presumirse su operatoria profesional, informal y habitual, de lo informado por Secretaría Actuarial en fecha 22.08.2023, conforme detalle adjuntado en igual fecha, en el que consta que en este fuero existen 11 juicios ejecutivos, iniciados por el actor, a partir del año 2018.

Constituyendo el número de causas, un indicio, claro y razonable de que el ejecutante se dedica profesionalmente a otorgar créditos a personas como la demandada para el consumo. La cantidad de juicios iniciados, lo constituye en un proveedor de la relación jurídica en los términos del art. 2 de la ley N° 24.240 y 1090 del CCCN. Dicha habitualidad, permite inferir que el pagaré que aquí se ejecuta tuvo su causa de emisión en un acto de financiamiento para consumo (cfr. C. Civil y Comercial de 5ª Nom. de Córdoba, 01/7/2019, “Scivetti, Cesar Alejandro c. Chávez, Elsa del Valle s/ Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés”, AR/JUR/63572/2019; C. Civil y Comercial de La Plata, 2º, Sala II, 26/4/2016, “Cooperativa de Crédito La Plata Limitada c. Vinci, Carlos Daniel s/ Cobro ejecutivo”, ED 267, 457 ; entre otros precedentes). cfr.CDL - Sala 2 CFN S.A. Vs. VAZQUEZ JOSE MAXIMILIANO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 9775/17.Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 15/02/2023).

A ello, se suma que notificado de los proveídos de fechas 17.08.2023 y 13.09.2023 al actor no desvirtuó la existencia de una relación de consumo, limitándose a afirmar que no puede dar cumplimiento con lo solicitado en razón de que el instrumento objeto de la ejecución no proviene de una relación de consumo, considerando el actor que la solicitud de integración provoca la desnaturalización del instrumento como tal.

Todas las circunstancias anteriormente mencionadas, son demostrativas del actuar de quien en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, un préstamo de dinero para consumo. Por consiguiente, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 11.09.2023 y en fecha 03.10.2023 es acertado concluir que en el supuesto de autos, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en una relación de consumo.

Asimismo, resulta oportuno resaltar que, conforme a lo normado por el segundo párrafo del art. 1.094 del C.C.C. (aplicable al caso de autos): "En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

En virtud de lo expuesto, habiéndose corroborado que el nexo jurídico que une a las partes encuadra en el concepto de relación de consumo previsto por el régimen protectorio del consumidor, corresponde analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que éstos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en el título ejecutivo sino que pueden integrarse con otros documentos.(Fallos: 278:346: 298:626; 303:861)". (CSJT., sentencia n.º 1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y sentencia n.º 1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo").-

En la especie surge claro que, por decreto de fecha 17.08.2023, se requirió al actor que manifieste si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado. En caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240. O de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240).

Ante dicha solicitud, el accionante se limita a manifestar que no proviene de una relación de consumo y sólo acompaña el pagaré que en original tengo a la vista.

El actor en su carácter de proveedor, y en virtud del deber de colaboración establecido en el art. 53 tercer párrafo de la LDC y del principio de buena fe -que incluye el deber de veracidad- consagrado en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los artículos 69, 43 y 265 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, debió aportar los elementos de prueba que permitieran desestimar que el pagaré en ejecución fue librado en el marco de una relación de consumo, o en su defecto integrar el título con la documentación que cumpla las exigencias del art. 36 LDC.

Sin embargo, lo único que el actor ha traído a este juicio ha sido un pagaré firmado con la cláusula sin protesto, por lo que resta analizar si se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24240.

De la simple observación del Pagaré se verifica que solo consta monto, lugar y fecha de emisión el 27.04.2023, fecha de vencimiento, 05.05.2023, cláusula legal sin protesto, designación de beneficiario, monto expresado en letras, y consta la firma, con un número de documento manuscrito, no surgiendo otra información.

Si bien el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable"; desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente, no desvirtuada en autos, no puede aceptarse su ejecución por esta vía procesal, puesto que carece de la información necesaria para poder corroborar si en la relación subyacente se han resguardado debidamente los derechos del consumidor (art. 36 Ley 24.240).

En consecuencia, conforme doctrina legal sentada por la CSJT en autos "Banco Hipotecario S.A. c/Ruiz Paz Maria Estela s/Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 292 del 19/04/2021, corresponde declarar la inhabilidad de oficio del pagaré que se ejecuta, por incumplimiento de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097/8/9, 1100/1/3, 1117/8/9, 1120/1/2, C.C.C.N.; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C), por lo que se rechaza la presente ejecución seguida por Giuliano Nicolás Exequiel Moro en contra de Mónica Vanina Montalvan.

"Esta Corte se pronunció sobre la cuestión aquí debatida – ejecución de un pagare de consumo –, al rechazar los recursos promovidos contra sentencias que determinaron la aplicación del art. 36 de la Ley N° 24.240 a los pagarés que formalizan obligaciones emergentes de una relación de consumo subyacente, dejando establecido que la aptitud ejecutiva de tales instrumentos está condicionada a la estricta observancia del débito informativo impuesto por la citada preceptiva legal (CSJT, sentencia N° 1095 del 28/6/2019, "Banco del Tucumán vs. Cruz, María Ángela s/ Cobro ejecutivo"; sentencia N° 1257 del 06/8/2019, " GLD Capital S.A. vs. Paz, Diego, José s/ Cobro ejecutivo"). En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, de conformidad a las siguientes doctrinas legales: 1. "El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor". 2. "El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo". 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. "La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente". 5. "La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título". Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer la remisión de los autos a la Excma. Cámara a fin de que el tribunal de reenvío dicte nuevo pronunciamiento. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal. BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO. Nro. Expte: 2649/16, Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021. DRES.: SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) - POSSE – LEIVA - ESTOFÁN (VOCAL) (CON SU VOTO).-

"El alto tribunal provincial adopta el criterio de la oficiosidad, sobre todo en los casos donde se debaten derechos de los consumidores, y lo hace en los siguientes términos: "Es que se ha aceptado la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el Tribunal (Palacio L, Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, N° 1069; citado en CSJTuc., Sentencia N° 874 del 18/08/2015, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- cs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal"). Ello se amplifica en procesos donde se encuentran en debate derechos de consumidores, en los que el tribunal además se encuentra facultado a examinar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, por el carácter de orden público que reviste. ()". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. CFN S.A. Vs. VAZQUEZ JOSE MAXIMILIANO S/ COBRO EJECUTIVO. Nro. Expte: 9775/17. Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 15/02/2023. DRES.: COSSIO - MONTEROS.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María José Peralta, por su labor profesional en los presentes autos, como patrocinante de la actora, como perdedora habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe

regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$602.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 05.05.2023 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 897.398,99 (\$602.000x 34,46%= \$295.398,99 = \$602.000+ \$295.398,99= \$897.398,99).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA para el perdedor el 8%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$897.398,99x 8% = \$71.791,91- 30% = \$50.254,33).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial por sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, en los autos el caratulado, Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo, EXPTE: 286/19, siendo la primera regulación efectuada a la letrada, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 150.000.- (Pesos: ciento cincuenta mil)

COSTAS: se imponen al actor vencido por ser ley expresa (art. 61NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 483 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480, se

RESUELVE

I.- DECLARAR LA INHABILIDAD DE OFICIO del pagaré que se ejecuta, con fecha de emisión el 27.04.2023, conforme lo considerado.

II.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por **GIULIANO NICOLÁS EXEQUIEL MORO** en contra de **MONICA VANINA MONTALVAN**, conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio a la letrada María José Peralta, en la suma de **\$150.000.-** (Pesos:quinientos setenta y siete mil novecientos veinticuatro con 94/100), conforme lo considerado.-

IV.- COSTAS a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.